



Recurso nº 1498/2023

Resolución nº 1590/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de diciembre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.F.P., actuando en nombre y representación de IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD S.L.U, contra el acto de adjudicación del contrato de *“Servicios de Asistencia Sanitaria en régimen hospitalario a la población protegida de Umivale Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3 y a los trabajadores autónomos adheridos en la localidad de Murcia (Murcia)”*, convocado por la citada mutua colaboradora sanitaria, expediente SER-23-0369-OSA, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 10 de agosto de 2023 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el correspondiente anuncio de licitación siendo el plazo de presentación de las ofertas hasta el día 11 de septiembre de 2023, a las 14 horas.

Segundo. El contrato se licitó por un valor estimado de 749.480,52 euros, y con un presupuesto de 624.567,1 euros.

El objeto del contrato es la prestación de los servicios de urgencias 24 horas, de intervenciones quirúrgicas, de ingresos y estancias hospitalarias, de pruebas diagnósticas, de especialidades, de fisioterapia hospitalaria y de analíticas para la población protegida por UMIVALE ACTIVA así como a los trabajadores de otras mutuas, INSS, ISM o SPS de las Comunidades Autónomas respecto de los cuales se tenga la obligación de prestarles aquellos servicios, en virtud de los convenios suscritos con ellas en la localidad de Murcia.

Tercero. Finalizado el plazo de presentación de ofertas se presentaron:

- HOSPITAL LA VEGA GRUPO HLA, S.L.U.



- HOSPITAL MESA DEL CASTILLO,
- IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD, S.L.

Cuarto. El día 14 de septiembre de 2023, se reúne la mesa de contratación para la apertura y calificación de la documentación administrativa requiriendo a las empresas la subsanación de varios defectos observados.

Quinto. Con fecha 20 de septiembre de 2023, se constituye de nuevo la Mesa y se procede a la admisión de todas las empresas, reuniéndose de nuevo el 21 de septiembre de 2023, al objeto de proceder a la apertura del sobre C con la documentación aportada por los licitadores con las proposiciones económicas y criterios evaluables automáticamente.

Por parte de la Mesa de Contratación se constata que las propuestas son adecuadas por lo que se acuerda proceder a su valoración.

Sexto. El día 25 de septiembre de 2023, se reúne la mesa al objeto de aprobar la valoración efectuada a las ofertas presentadas por los licitadores, resultando la siguiente valoración:

- HOSPITAL MESA DEL CASTILLO, S.L. oferta económica 389.798,80 puntos: 40.
- IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD, S.L. oferta económica 430.981,32 puntos: 36,18.
- HOSPITAL LA VEGA GRUPO HLA, S.L.U. oferta económica 514.845,00 puntos: 30,28.

En la propuesta técnica evaluable mediante fórmulas resulta la siguiente valoración:

- HOSPITAL MESA DEL CASTILLO, S.L. 47 puntos
- IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD, S.L.U. 50 puntos
- HOSPITAL LA VEGA GRUPO HLA, S.L.U. 52,50 puntos

Por tanto, una vez efectuada la suma de las diferentes puntuaciones la clasificación de los licitadores, es la siguiente:



Orden	Licitador	Criterio I	Criterio II	Total
1	HOSPITAL MESA DEL CASTILLO, S.L.	40,00	47,00	87,00
2	IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD, S.L.	36,18	50,00	86,18
3	HOSPITAL LA VEGA GRUPO HLA, S.L.U.	30,28	52,50	82,78

En virtud de la clasificación y puntuaciones expuestas, la Mesa de Contratación propone, la adjudicación de los servicios al licitador HOSPITAL MESA DEL CASTILLO, S.L.

La Mesa, en función de lo prevenido en el artículo 150 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), le requiere al referido licitador para que en el plazo legalmente exigido y en concordancia con lo señalado en los Pliegos, aporte la documentación justificativa de las circunstancias reflejadas en la declaración responsable aportada en su propuesta y a las que se refiere el artículo 141 de la LCSP.

Séptimo. En fecha 17 de octubre de 2023, se dicta resolución de adjudicación acogiendo la proposición de la Mesa por parte del órgano de contratación siendo el importe de adjudicación de 624.567,10 euros.

Dicha adjudicación es notificada al recurrente en fecha 17 de octubre de 2023.

Octavo. La **cláusula 16 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP)** exige entre la documentación a presentar:

“Sobre A:

Documentación General:

- *Declaración personal (Anexo I)*
 - *Autorización sanitaria*
 - *Declaración de adscripción de medios (Anexo III)*
- *DNI + título + contrato de cada una de las personas indicadas en el Anexo III (personal mínimo exigido)*



- Certificado de titularidad bancaria
- Documentación acreditativa de disponer los equipos de Rayos X, RMN, TAC y Pruebas vestibulares computerizadas

Sobre C:

Proposición económica y criterios evaluables automáticamente:

- Propuesta Económica (fichero Excel)
- Documentación cuantificable de forma automática (Anexo II)
- Documentación acreditativa de lo reflejado en el Anexo II"

La **cláusula 19** establece los siguientes criterios de adjudicación:

“Las ofertas de las empresas licitadoras serán valoradas hasta con un máximo de 100 puntos aplicando los criterios que se indican a continuación por orden decreciente de importancia:

Criterio	Puntos	
OFERTA ECONÓMICA		40
I.1. Oferta económica		40
OFERTA TÉCNICA EVALUABLE AUTOMÁTICAMENTE		60
II.1 Características de las instalaciones, medios materiales y humanos		38,5
II.1.1 Número de camas Instaladas	5	
II.1.2 Bloque Quirúrgico	7	
II.1.3 Urgencias	7	
II.1.4 Radiodiagnóstico	2	
II.1.5 Personal	10,5	
II.1.6 Existencia de Aparcamiento Sanitario Exclusivo	2	
II.1.7 Facilidad de Acceso al centro concertado	3	
II.1.8 Digitalización de imágenes de radiodiagnóstico	2	
II.2 Calidad del servicio		9
II.2.2 Tiempos máximos de espera para visitar al paciente	4	
II.2.3 Plan de sustitución de profesionales ante contingencias	3	
II.2.4 Sistemas de gestión de quejas y reclamaciones	1	
II.2.5 Interlocutor único de univale Activa	1	
II.3 Mejoras		12,5
II.3.1 Acceso al PACS e Historia Clínica del Paciente (ACCESO REMOTO)	1	
II.3.2 Otras prestaciones Asistenciales	6,5	
II.3.3 Ampliación de Horario de Atención profesional Serv. Resonancia	5	



(...)

El licitador deberá acreditar su propuesta tal y como se indica en el Pliego de Prescripciones Técnicas; en caso de no realizarlo adecuadamente no recibirá puntuación en el apartado que corresponda.

II.1.- Características de las instalaciones, medios materiales y humanos: se valorará con el máximo de puntos establecido para este punto en el cuadro resumen anterior.

II.1.1.- Número de camas instaladas: Se valorará con una puntuación entre 0 puntos y la máxima establecida para este punto en el cuadro resumen anterior, el número de camas disponibles para los ingresos hospitalarios y quirúrgicos.

Nº de camas	Puntos
Hasta 24 camas inclusive	EXCLUSIÓN
Con 25 camas	0
Entre 26 y 50 camas	2
Entre 51 y 75 camas	3
Entre 76 y 100 camas	4
Más de 100 camas	5

II.1.2.- Bloque quirúrgico: Se valorará con una puntuación entre 0 puntos y la máxima establecida para este punto en el cuadro resumen anterior, el número de quirófanos disponibles.

Nº de quirófanos	Puntos
Uno (1) ó dos (2) quirófanos	EXCLUSIÓN
Tres (3) quirófanos	0
Cuatro (4), cinco (5), seis (6) o Siete (7) quirófanos	2
Ocho (8), nueve (9), diez (10) u once (11) quirófanos	4
Más de doce (12) quirófanos	7



II.1.3.- Urgencias: Se valorará con una puntuación entre 0 puntos y la máxima establecida para este punto en el cuadro resumen anterior, el número de boxes de urgencias disponibles.

<i>Nº de boxes</i>	<i>Puntos</i>
<i>Ningún box de urgencias</i>	<i>EXCLUSIÓN</i>
<i>Un (1) box de urgencias</i>	<i>0</i>
<i>Dos (2), Tres (3), cuatro (4) o cinco (5) boxes de Urgencias</i>	<i>2</i>
<i>Seis (6), siete (7), ocho (8) y nueve (9) boxes de urgencias</i>	<i>4</i>
<i>Más de diez (10) boxes de urgencias</i>	<i>7</i>

II.1.4.- Radiodiagnóstico: Se valorará con una puntuación entre 0 puntos y la máxima establecida para este punto en el cuadro resumen anterior, la dotación máxima de aparatos de radiodiagnóstico.

<i>Nº de Aparatos</i>	<i>Puntos</i>
<i>Un (1) TAC de al menos 16 cortes</i>	<i>0</i>
<i>Más de un (1) TAC de al menos 16 cortes</i>	<i>2</i>

II.1.5.- Personal: Se valorará con una puntuación entre 0 puntos y la máxima establecida para este punto en el cuadro resumen anterior, el personal y las especialidades con las que cuenta el centro.

<i>Personal</i>	<i>Puntos</i>	<i>Personal</i>	<i>Puntos</i>
<i>1 Traumatólogo</i>	<i>0</i>	<i>Cardiología</i>	<i>0,50</i>
<i>2 ó 3 Traumatólogos</i>	<i>1</i>	<i>Neurocirugía</i>	<i>0,50</i>
<i>Más de 3 Traumatólogos</i>	<i>3</i>	<i>Neurología</i>	<i>0,50</i>
<i>Cirujano General</i>	<i>0,50</i>	<i>Ginecología</i>	<i>0,50</i>
<i>Cirujano Plástico</i>	<i>0,50</i>	<i>Psicología</i>	<i>0,50</i>
<i>Especialista en Aparato Digestivo</i>	<i>0,50</i>	<i>Psiquiatría</i>	<i>0,50</i>



<i>Cirugía Vascular</i>	<i>0,50</i>	<i>Alergología</i>	<i>0,50</i>
<i>Dermatología</i>	<i>0,50</i>	<i>Reumatología</i>	<i>0,50</i>
<i>Neumología</i>	<i>0,50</i>	<i>Cirugía Torácica</i>	<i>0,50</i>

II.1.6.- Existencia de aparcamiento sanitario exclusivo identificado: Se valorará con una puntuación entre 0 puntos y la máxima establecida para este punto en el cuadro resumen anterior, la existencia de una zona reservada en exclusiva para el estacionamiento de vehículos de transporte sanitario (vado, aparcamiento privado, etc.).

<i>Aparcamiento sanitario exclusivo</i>	<i>Puntos</i>
<i>NO dispone de zona reservada</i>	<i>0</i>
<i>SI dispone de zona reservada</i>	<i>2</i>

II.1.7.- Facilidad de acceso al centro concertado: Se valorará con una puntuación entre 0 puntos y la máxima establecida para este punto en el cuadro resumen anterior, la facilidad de acceso de la población protegida en univale Activa, en el ámbito territorial objeto del concierto, a las instalaciones del centro concertado dado la proximidad de transporte público o aparcamiento público, con la siguiente puntuación:

<i>Facilidades de acceso al centro</i>	<i>Puntos</i>
<i>Existencia de paradas de transporte público (bus, tren, metro, tranvía, autobús interurbano, etc.) o paradas de taxi a una distancia inferior a 200 m² del centro concertado</i>	<i>1</i>
<i>Existencia de aparcamiento público a una distancia inferior a 200 m² del centro concertado</i>	<i>1</i>
<i>Existencia de aparcamiento privado reservado a pacientes en el interior del centro concertado con plazas para minusválidos</i>	<i>1</i>

II.1.8.- Digitalización de imágenes de radiodiagnóstico: Se valorará con una puntuación entre 0 puntos y la máxima establecida para este punto en el cuadro resumen anterior, la existencia de la maquinaria precisa para llevar a cabo el tratamiento digital de las imágenes de radiodiagnóstico, su procesamiento, almacenamiento, junto con la posibilidad de su remisión por vía telemática (todo ello mediante sistema DICOM):



<i>Maquinaria</i>	<i>Puntos</i>
<i>NO dispone de la necesaria</i>	<i>0</i>
<i>SI dispone de la necesaria</i>	<i>2</i>

II.2.- Calidad del servicio:

Plan de gestión y de prestación del servicio: Se valorará con una puntuación entre 0 puntos y la máxima establecida para este punto en el cuadro resumen anterior, la existencia de un plan que regule el funcionamiento del servicio, explicitando, los siguientes puntos

II.2.1.- Tiempos máximos de espera para visitar al paciente: Máximo, el establecido

II.2.2.- Plan de sustitución de profesionales ante contingencias (cubrir bajas por enfermedad, vacaciones...). Máximo, el establecido para este punto en el cuadro resumen anterior.

II.2.3.- Sistema de gestión de quejas y reclamaciones: Máximo, el establecido para este punto en el cuadro resumen anterior.

II.2.4.- Interlocutor único de univale Activa: Máximo, el establecido para este punto en el cuadro resumen anterior.

II.3.- Mejoras: (...)

Noveno. Con fecha de 7 de noviembre de 2023, la entidad hoy recurrente (IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD, S.L.), presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación dictado en fecha 17 de octubre de 2023, solicitando se dicte resolución en la que:

“1) Se excluya a “Hospital Mesa del Castillo, S.L.” por no cumplir lo establecido en los pliegos al no disponer de Unidad Asistencial de Radiodiagnóstico (U.88), e intentar suplir la misma con subcontratación, no estando permitida la subcontratación en el PCAP, así como por no disponer de laboratorio de análisis clínicos tal y como también se establece el PPT, ni acreditar su vinculación con el “Laboratorio Megalab, S.A.”, retrotrayéndose asimismo las actuaciones al momento de la adjudicación, con el fin de que tras la exclusión de la adjudicataria el órgano



de contratación adjudique el contrato a mi representada como siguiente mejor clasificada en el procedimiento de licitación.

2) Y subsidiariamente, y para el caso de que no se excluya de la licitación a “Hospital Mesa del Castillo, S.L.”, solicitamos se retrotraigan las actuaciones al momento de valoración de las ofertas con el fin de que el órgano de contratación valore las mismas de manera correcta, y no asigne a “Hospital Mesa del Castillo, S.L.”, los 1,5 puntos que le ha asignado a pesar de no disponer de las Unidades Asistenciales de Cirugía Torácica (U.42), de Cirugía Vascular (U.39), y de Neumología (U.16) en el centro ofertado; y asimismo, no se le asigne los 1,5 puntos de la prueba de impulso cefálico (V-HIT), al no haber acreditado adecuadamente la adjudicataria tenerla a su disposición como exigen los pliegos, procediendo entonces el órgano de contratación a adjudicar el contrato a mi representada como siguiente mejor clasificada en el procedimiento de licitación.”

Décimo. Ha hecho uso de la facultad de emitir informe en relación con el recurso especial presentado el órgano de contratación, quién solicita la desestimación de las pretensiones formuladas por la recurrente.

Décimo primero. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a las otras empresas que han concurrido a la licitación el 16 de noviembre de 2023, confiriéndolas un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones si así lo estimaban oportuno, no habiendo hecho uso de su derecho ninguna de las empresas concurrentes a la licitación.

Décimo segundo. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 15 de noviembre de 2023, acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 47.1 de la LCSP.

Segundo. El recurso se dirige frente a la adjudicación en un contrato de servicios de valor estimado superior a los 100.000 euros, acto susceptible de recurso especial de contratación de acuerdo con el artículo 44.1 a) con relación al artículo 44.2 c) de la LCSP.

Tercero. El recurso se interpone por persona legitimada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 de la LCSP. En efecto, el recurrente ha formulado proposición, habiendo quedado clasificado en segundo lugar, por lo que la estimación del recurso podría otorgarle la posibilidad de ser adjudicatario, lo que nos lleva a admitir su legitimación.

Cuarto. En cuanto al plazo, se ha presentado este recurso especial el 7 de noviembre de 2023. Habiéndose notificado la resolución de adjudicación el 17 de octubre de 2023, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 50 de la LCSP.

Quinto. Se alza el recurrente contra la adjudicación realizando las siguientes alegaciones que van a ser estudiadas detenidamente de forma separada analizando los argumentos del recurrente y del órgano de contratación en el informe emitido de conformidad con el artículo 56.2 de la LCSP. No obstante, debemos separar aquellos incumplimientos del pliego de prescripciones técnicas (en lo sucesivo, PPT) denunciados, que, a juicio del recurrente, le producirían la exclusión, de los que supondría tan solo una detracción de puntos en la valoración efectuada por los órganos competentes para ello.

Antes de entrar en las causas de exclusión señaladas por el recurrente, debemos explicar someramente el criterio de este Tribunal para apreciar incumplimiento del PPT como causa de exclusión de un licitador por la descripción técnica contenida en su oferta. Se ha reiterado que para que se trate de una causa de exclusión el incumplimiento ha de ser expreso y claro. En efecto, del artículo 139 de la LCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.

Precisamente en base al citado precepto, hemos dicho que la omisión en el contenido de la oferta de prescripciones que se contienen en el pliego de prescripciones técnicas no es causa de exclusión, al presumirse el cumplimiento, como consecuencia del acatamiento del pliego que supone la presentación de la oferta. Sólo cuando el incumplimiento que se denuncia sea



expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

De otro lado, el incumplimiento ha de ser claro; es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. También tiene sentado este Tribunal, que una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (Resoluciones nº 1254/2023, de 28 de septiembre de 2023 y 1601/2021, de 12 de noviembre de 2021, entre otras muchas), pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso (en un criterio que se ha reflejado entre otras en la Resolución nº 409/2022, de 31 de marzo de 2022).

Asimismo se ha afirmado que, a la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos del PPT, le es aplicable la doctrina jurisprudencial de la discrecionalidad técnica, de modo que las comprobaciones del órgano de contratación, con apoyo en los correspondientes informes técnicos, se presumen razonables, por la cualificación técnica de quienes los emiten, de modo que sólo podemos revisarlas en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material manifiesto, presunción de carácter iuris tantum susceptible de ser desvirtuada mediante prueba suficiente en contrario (Resoluciones nº 153/2020 y 3/2022).

Sexto. Establecido lo anterior, y con respecto a las causas determinantes de exclusión las posturas contrarias del recurrente y el órgano de contratación se resumen en lo siguiente.

El recurrente alega que HOSPITAL MESA DEL CASTILLO, S.L. no cumple con lo establecido en los pliegos al subcontratar la Unidad Asistencial de Radiodiagnóstico (U.88). Alega el

recurrente que el pliego que rige la presente licitación, establece que no hay posibilidad de subcontratar. Teniendo en cuenta lo anterior, y tal y como consta en la autorización sanitaria de funcionamiento del HOSPITAL MESA DEL CASTILLO, S.L., para la Unidad Asistencial de Radiodiagnóstico (U.88) el mismo tiene un acuerdo de colaboración con RESONANCIA MAGNÉTICA DEL SURESTE, S.A. (nº Autorización Sanitaria: 20600019). Dice que en el acceso al expediente se pudo comprobar que la documentación que la adjudicataria ha aportado para acreditar el acuerdo de colaboración que tiene con la entidad RESONANCIA MAGNÉTICA DEL SURESTE, S.A., para la Unidad Asistencial de Radiodiagnóstico (U.88) son dos contratos de subarrendamiento parcial de local de negocios, infiriéndose de las cláusulas de ambos contratos que tanto la actividad de TAC como la de RM son realizadas por Affidea y no por el Hospital Mesa del Castillo, quien en virtud del mencionado contrato se obliga a no ejercer la actividad de TAC y de RM y a derivarlas al servicio de Affidea.

Por su parte, el órgano de contratación señala que la adjudicataria ha cumplido y acreditado cuanto se le exigía en pliegos, pues la autorización sanitaria de funcionamiento del centro HOSPITAL MESA DEL CASTILLO, SL, con código autonómico de autorización del centro número 10300001, contiene la autorización para la Unidad Asistencial de Radiodiagnóstico (UA.088), tal y como, se comprueba del acceso a los registros electrónicos y añade que el adjudicatario aportó la documentación acreditativa de adscripción de su propio personal para la prestación del servicio de Pruebas Diagnósticas (ver Anexo III-Adscripción de medios), como queda acreditado con los contratos laborales y de prestación de servicios aportados junto con su oferta. Todos ellos se encuentran contratados por el hoy adjudicatario, HOSPITAL MESA DEL CASTILLO, SL, no por un tercero, por lo que cumple con lo exigido en pliegos.

Para el estudio del posible incumplimiento denunciado debemos partir del **apartado 5.4. del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT)** donde se indica que:

“5.4. Equipamiento básico para la realización de pruebas diagnósticas. -

1. El servicio de radiodiagnóstico básico requerirá de una sala radiológica donde se ubicará, como mínimo, un equipo con tubo emisor de RX de 40/150 KW y sala de control y revelado.

1 Resonancia Magnética, dispondrá de un equipo de resonancia de alto campo con un mínimo de 1'5 Teslas



1 Tomografía Axial Computerizada, dispondrá de un equipo de TAC multicorte, con un mínimo de 16 Cortes

La empresa adjudicataria, se obliga a mantener vigente y debidamente legalizada toda la documentación concerniente a la Instalación de Diagnóstico por la Imagen (certificado de Inscripción en Industria de la Instalación, Programa de Garantía de Calidad, Programa de Protección Radiológica, Controles y Memorias anuales pertinentes), de acuerdo con la legislación vigente y, encontrarse la misma a disposición de la mutua, si así fuera preciso.

El adjudicatario dispondrá de los equipos médicos y de radiodiagnóstico en perfecto estado de funcionamiento y de un servicio de mantenimiento técnico de los mismos, que deberá garantizar tiempos de parada mínimos de los equipos, control de fiabilidad (calendario de calibraciones), limpieza específica y mantenimiento de los niveles de calidad adecuados.”

Conforme al PCAP los licitadores debieran presentar la oferta según el modelo del ANEXO II y debieran acompañar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos. Visto el expediente enviado por el órgano de contratación, este Tribunal no aprecia el incumplimiento denunciado por el recurrente, es más, de la lectura del documento 23 del expediente administrativo se observa que el adjudicatario aportó la documentación acreditativa concerniente a dichos extremos, como queda acreditado con las certificaciones de mediciones, control de calidad y protección radiológica de los equipos de radiodiagnóstico que obran en dicho archivo. Frente a esa acreditación no podemos, como pretende el recurrente, apreciar la existencia de dicho incumplimiento al existir la subcontratación denunciada, por lo que este motivo del recurso se desestima.

Séptimo. En segundo lugar, denuncia el recurrente que el adjudicatario también incumple el PPT en lo que se refiere al criterio de pruebas analíticas, pues el PPT establece que el centro debe disponer de un laboratorio de análisis clínicos y de hematología y la adjudicataria no cuenta con la Unidad Asistencial de Análisis Clínicos (U.73). Señala que la propuesta como adjudicataria ni acredita que dispone de un laboratorio donde realizar las pruebas analíticas, puesto que, tal y como consta en su autorización sanitaria, la unidad asistencial de extracción de muestras (U.72) la tiene vinculada con el Laboratorio Megalab, S.A.

Por su parte el órgano de contratación señala que es irrelevante el hecho de que no estén firmados los compromisos con el citado Laboratorio y sus efectos jurídicos ante terceros, pues



lo cierto es que no se han tenido en cuenta para verificar el cumplimiento de lo exigido en pliegos que ha llevado a la adjudicación del contrato a su favor, puesto que el adjudicatario aportó la documentación acreditativa de adscripción de su propio personal para la prestación del servicio de pruebas diagnósticas (ver Anexo III-Adscripción de medios), como queda acreditado con los contratos laborales y de prestación de servicios aportados junto con su oferta. Todos ellos se encuentran contratados por el hoy adjudicatario, HOSPITAL MESA DEL CASTILLO, S.L., y no por un tercero, por lo que cumple con lo exigido en pliegos.

Debemos señalar a este respecto que el PPT establece en su **cláusula 4:**

“El centro concertado dispondrá, en todo caso, al menos, de las siguientes dependencias:

Laboratorio de Análisis Clínicos y hematología: El centro deberá disponer de laboratorio de análisis clínicos y hematología para la realización de pruebas y diagnósticos ambulatorios, seguimiento de los pacientes hospitalizados, tratamientos de urgencia y programados, así como de los preoperatorios. El laboratorio deberá tener capacidad para efectuar transfusiones de sangre.

Así como con el equipamiento sanitario imprescindible para que los especialistas exigidos puedan desarrollar su actividad.”

En este sentido, la oferta del propuesto como adjudicatario contenía también como señala el órgano de contratación la disposición de medios de análisis de pruebas diagnósticas, así como en el Anexo II, donde existe una relación nominal de personal adscrito al servicio, contando con técnico de laboratorio. Se constata que el adjudicatario presentó la documentación acreditativa del cumplimiento en lo relativo a las pruebas diagnósticas, por lo que tampoco se considera acreditado el incumplimiento de este requisito y no podemos aceptar que el mismo haya presentado una oferta que sea contraria a las exigencias del PPT.

En este sentido consideramos que el adjudicatario no debe ser excluido como solicita el recurrente, por lo que el recurso debe ser desestimado en cuanto a esta petición.

Octavo. En otro orden de cosas, y respecto a los argumentos señalados para denunciar el error en la valoración efectuada por el órgano de contratación, el recurrente señala que:



En primer lugar, alega que el órgano de contratación incurre en error al asignar puntuación a HOSPITAL MESA DEL CASTILLO, S.L. por Unidades Asistenciales de las que no dispone. En concreto señala que se ha otorgado a la adjudicataria 0,5 puntos por la Unidad Asistencial de Cirugía Torácica (U.42), 0,5 puntos por la Unidad Asistencial de Cirugía Vascular (U.39), y 0,5 puntos por la Unidad Asistencial de Neumología (U.16), puntuación que no se le debería haber asignado a la adjudicataria puesto que el hospital adjudicatario no dispone de esas Unidades Asistenciales, debiéndose por tanto reducir su puntuación en 1,5 puntos. Señala que en la Autorización Sanitaria del Hospital Mesa del Castillo sito en C. Rda. Sur 20, 30010 Murcia, no consta que el mismo cuente con las Unidades Asistenciales de Cirugía Torácica (U.42), de Cirugía Vascular (U.39), y de Neumología (U.16). Señala que estos servicios no constan en la Autorización Sanitaria del Hospital si no en la Autorización Sanitaria de un Centro Polivalente, centro que no podía ser ofertado, teniendo que salir los pacientes del hospital ofertado a otro centro para ser atendidos y no está permitido en el PPT.

Por su parte el órgano de contratación señala que las especialidades de Cirugía Torácica (U.42), Cirugía Vascular (U.39) y Neumología (U.36) no se encuentran dentro de los servicios de Intervenciones Quirúrgicas (IQ) que forman parte del objeto del contrato, que se refieren únicamente a la especialidad de traumatología, sino que se refieren a especialidades adicionales, en su caso, para consultas externas, valorándose si se dispone de ellas. En la oferta, el adjudicatario acreditó disponer de dichas especialidades en el mismo complejo hospitalario donde se ubica, si bien, a las consultas externas se accede por una entrada distinta de la entrada principal del hospital, en edificio contiguo. Es por ello que el Hospital responde a la dirección Ronda Sur, nº 20, y el edificio de consultas externas del Hospital responde a la dirección Ronda Sur, nº 12, ambos de la ciudad de Murcia. Además, añade que la autorización sanitaria de funcionamiento del adjudicatario en referencia a las consultas externas, con código autonómico de autorización número 40000533, contiene la autorización para las Unidades asistenciales de Cirugía Torácica (U.42), Cirugía Vascular (U.39) y Neumología (U.36).

Debemos recordar que en el modelo de oferta, la adjudicataria marca los siguientes servicios:



Indicar las especialidades con las que cuenta el centro

☒ *Cirugía Vascular*

☒ *Dermatología*

☒ *Neumología*

☒ *Cardiología*

☒ *Neurocirugía*

☒ *Neurología*

☒ *Ginecología*

☒ *Psicología*

☒ *Psiquiatría*

☒ *Alergología*

☒ *Reumatología*

☒ *Cirugía Torácica*

Con lo que declara contar con las especialidades de Unidades asistenciales de Cirugía Torácica, Cirugía Vascular y Neumología.

En nuestro caso, la valoración otorgada al adjudicatario después de haber ofertado estos tres servicios en su oferta técnica según el modelo exigido en los Pliegos, no permite atisbar que dicha valoración haya sido errónea, pues los Pliegos en la fase de licitación de las ofertas exigen la presentación de ese modelo y documentación acreditativa del cumplimiento del requisito como así ha hecho la adjudicataria, sin que le sea exigible mayor acreditación. En consecuencia, queda acreditado que la puntuación otorgada al adjudicatario en referencia a la valoración de las unidades asistenciales adicionales de las que dispone, es conforme a derecho y a los pliegos que rigen la licitación, por lo que la pretensión de la recurrente debe

ser desestimada. Otra cuestión que ya apunta el órgano de contratación es que en el momento de la ejecución del contrato se constate algún incumplimiento en lo ofrecido, en cuyo caso, se pondrán en marcha todas las medidas que prevé la LCSP en caso de incumplimiento en la ejecución de dicho contrato.

Respecto al error en la valoración señala también el recurrente que el adjudicatario del contrato no puede obtener los 1,5 puntos por el criterio II.3.2 en referencia a la “prueba de impulso cefálico (V-HIT)” puesto que entiende que no acreditó adecuadamente tener a su disposición dicha prueba al aportar un documento que no reúne el contenido mínimo que debe tener una factura según el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación. Afirma que el órgano de contratación ha incurrido en un error al asignar 1,5 puntos a HOSPITAL MESA DEL CASTILLO, S.L., por tener la prueba de impulso cefálico (V-HIT), sin que la adjudicataria lo haya acreditado adecuadamente tal y como se exige en los pliegos, por lo que, dichos puntos deben ser restados de su puntuación final.

Por su parte señala el órgano de contratación que en su oferta aportó el “Anexo II – Oferta técnica”, debidamente cumplimentado y firmado por persona legitimada, en el que se indica claramente que dispone de prueba de impulso cefálico. El hoy adjudicatario, en su oferta aportó documento acreditativo de la adquisición de los equipos de Prueba de impulso cefálico (ver documento 23_1_vHIT del expediente que se acompaña) que a criterio discrecional de la Mesa fue adecuado y suficiente. Añade que no existe razón alguna por la que éste no debiera obtener la puntuación de 1,5 puntos por no cumplir las exigencias del pliego para con dicho criterio, no apreciándose vulneraciones en relación con la puntuación atribuida. Concluye señalando que en ningún caso puede aceptarse que la no acreditación de dicho criterio mediante un documento en concreto, no exigido en Pliegos, pueda condicionar la valoración de una oferta, máxime tomando en consideración de que si a juicio discrecional de la Mesa de Contratación la documentación escogida para aportar por el licitador para acreditar dicho criterio es suficiente.

Entrando en el estudio de las alegaciones debemos recordar que el **apartado 10 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT)** establece que:

“10. DOCUMENTACIÓN TÉCNICA REQUERIDA.



Junto con el anexo II se deberá aportar la documentación acreditativa, según se explica a continuación, de lo reflejado por el licitador en su oferta técnica en caso de no realizarlo el apartado en cuestión será valorado con cero puntos.

(...)

II.3.2. Otras prestaciones asistenciales de interés:

· Deberá facilitar documento firmado en el que acredite si dispone de Unidad del Dolor, Logopedia y Prueba de impulso cefálico.”

Es decir, en caso de que se ofertase estas unidades asistenciales adicionales, el Pliego exige que se acredite documentalmente. El PPT no exige un tipo de documento específico que acredite disponer de este tipo de unidad asistencial adicional, por lo que es claro que no puede exigirse un documento determinado que lo acredite, como señala el órgano de contratación. Entrando en la acreditación de este requisito por parte del recurrente es cierto que el mismo presenta un documento que parece una factura emitida por GAES y que es valorada por el órgano de contratación como acreditación suficiente de disponer de este requisito para asignarle la puntuación que automáticamente se debe asignar en un criterio de adjudicación de estas características.

En definitiva, consideramos que el hecho de que el PPT no exista una acreditación a través de un documento específico y conste que así se acreditó, lleva a que la actuación del mismo no puede ser considerada como errónea, sino que apreciado como válido el documento, exige que el órgano le otorgue la puntuación sin más valoraciones adicionales, amén de que, como hemos señalado, a la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos del PPT, le es aplicable la doctrina jurisprudencial de la discrecionalidad técnica, de modo que las comprobaciones del órgano de contratación, con apoyo en los correspondientes informes técnicos, se presumen razonables, por la cualificación técnica de quienes los emiten salvo prueba en contrario.

Por lo expuesto el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.F.P., actuando en nombre y representación de IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD S.L.U, contra el acto de adjudicación del contrato de *“Servicios de Asistencia Sanitaria en régimen hospitalario a la población protegida de Umivale Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3 y a los trabajadores autónomos adheridos en la localidad de Murcia (Murcia)”*, convocado por la citada mutua colaboradora sanitaria, expediente SER-23-0369-OSA.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES